

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Veintiuno [21] de octubre de dos mil Veintiuno [2021]

Referencia	VERBAL SUMARIO <i>RESOLUCIÓN DE CONTRATO</i>
Demandante	JUAN DE DIOS SALAZAR GARCÍA Cc. 70.350.909
Demandado	JULIO CESAR GÓMEZ MAYO Cc. 70.350.062
Radicado	05-660-40-89-001-2021-000130-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

INTERLOCUTORIO N° 104-2021
CIVIL N° 046-2021/



Del estudio de la presente demanda, observa el despacho que la misma adolece del requisito contemplado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.

El citado artículo 82 del C.G.P Establece:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad

(Subraya intencional)

El Artículo 90 del C.G.P. establece las causales de Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

“(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

(subrayas del Despacho)

En el caso que nos ocupa, el demandante deberá aclarar las pretensiones que formula como principal y subsidiaria, pues si bien es cierto no se excluyen entre sí, se tornan confusas al pretender de manera principal la declaratoria del incumplimiento contractual y de manera subsidiaria la resolución del contrato, como quiera que ambas no se excluyen.

Además de lo anterior, deberá aclarar el hecho sexto, pues si bien es cierto se está actuando en causa propia, se refiere a “su representado”, debiendo precisar a qué sujeto procesal se refiere.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., deberá aclarar por qué dentro de la suma juramentada, incluye el pago del dinero que se solicita como devolución del quantum monetario cancelados para la celebración del contrato que pretende sea resuelto, esto es, la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000)

Deberá aclarar qué clase de medida cautelar pretende sea decretada sobre el inmueble identificado con FMI N° 018-49766, como quiera que la referida no se enmarca dentro del supuesto contemplado en el numeral 1 literal 1 del artículo 590 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUÍS -ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE/

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que:

1. Aclare las pretensiones que formula como principal y subsidiaria, pues si bien es cierto no se excluyen entre sí, se tornan confusas al pretender de manera principal la declaratoria del incumplimiento contractual y de manera subsidiaria la resolución del contrato, como quiera que ambas no se excluyen.
2. Aclarar el hecho sexto de la demanda, pues si bien es cierto se está actuando en causa propia, se refiere a “su representado”, debiendo precisar a qué sujeto procesal se refiere.
3. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., deberá aclarar por qué dentro de la suma juramentada, incluye el pago del dinero que se solicita como devolución del quantum monetario cancelados para la celebración del contrato que pretende sea resuelto, esto es la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), como quiera que no hace parte de “compensación, frutos o mejoras”.
4. Deberá aclarar qué clase de medida cautelar pretende sea decretada sobre el inmueble identificado con FMI N° 018-49766, como quiera que la referida no se enmarca dentro del supuesto contemplado en el numeral 1 literal 1 del artículo 590 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: Se reconoce Personería para actuar en causa propia al señor JUAN DE DIOS SALAZAR GARCÍA 70.350.909 De conformidad al Decreto 196 de 1971

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez